

Perspectivas del «delito de cuello blanco» en la Administración Local como nexos entre el blanqueo de capital, el delito contable y el sector inmobiliario: Caso Marbella*

José Manuel Ferro Veiga
Criminólogo.
Especializado en Delincuencia Económica (UEMC)
securitas@wanadoo.es

La expresión *ingeniería financiera* ha sido generalizada por los *mass media* para referirse a *affaires* tan actuales como el caso Marbella, aludiendo a las técnicas diseñadas por asesores fiscales con la finalidad de blanquear fondos procedentes de actividades ilícitas. Los ejemplos típicos que siempre se ponen en el ámbito del urbanismo es el Alcalde o Concejal que adquiere una parcela en suelo no urbanizable, luego lo modifica a suelo urbano y así se *forra*, otro caso es cuando el funcionario o autoridad solicite o reciba (penalizado en el artículo 419 Código Penal —delito como cohecho—) dádivas por concesión de Licencias urbanísticas en suelos destinados a viales, zonas verdes, bienes de dominio público o lugares que tengan legal o administrativamente reconocido su valor paisajístico, ecológico, artístico, histórico o cultural, o por los mismos motivos hayan sido considerados de especial protección.

Sutherland en 1961 en su libro *White Collar Crime* definió el delito de cuello blanco: como el **delito perpetrado por una persona respetable y de alto estatus social en el ejercicio de su profesión**. Por lo tanto, son delitos de «cuello blanco» los cometidos por Julián Muñoz o De la Rosa. Muchos Alcaldes tienen a cómplices a interventores o tesoreros ¿por qué?. Los «Interventores» tienen, entre otras, las siguientes funciones: control de los gastos e ingresos pú-

blicos, verificación de su legalidad y participación activa de la gestión económica. Los «Tesoreros» son responsables del manejo y custodia de los fondos municipales. Es la mano que mece la cuna.

Con frecuencia se tiende a identificar plenamente el concepto de «delito económico» con «delito de cuello blanco». Sin embargo, desde un punto de vista técnico, no ha de confundirse la delincuencia económica con la de «cuello blanco», mucho más restringida. Por ejemplo: el delito contable, el fiscal y el delito informático son delitos económicos, pero no de cuello blanco, ya que estos delitos no requieren para ser tales ser cometidos por personas de alto estatus. Sin embargo, sí son delitos de «cuello blanco» los cometidos por Julián Muñoz, Roldán o De la Rosa.

La expresión «blanqueo de capital» no se atisba en el vigente Código Penal.

El sector inmobiliario es una de las mayores fuentes de fraude fiscal. Se estima que el 65% de las compras de bienes

inmuebles se realiza con dinero negro. El 80% de los compradores de bienes inmuebles sólo declara a la Hacienda Pública el 20% de la cantidad realmente satisfecha. El delito de blanqueo de capital se encuentra tipificado en los artículos 301 y ss. del Código Penal. El Código no llama al delito por su nombre. La expresión «blanqueo de capital» no se atisba en el vigente Código Penal. Es de mención la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europa y del Consejo de 26 de octubre de 2005, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y para la financiación del terrorismo, que deberá estar transpuesta a nuestro ordenamiento antes del 15 de diciembre de 2007.

El procedimiento utilizado para blanquear dinero en el sector inmobiliario es *grosso modo* el siguiente:

- 1) Obtención de fondos procedentes de actividades ilícitas.
- 2) Adquisición de inmuebles a precio de mercado. El comprador y el vendedor acuerdan hacer figurar en el contrato privado de compraventa solamente una parte del precio real. La diferencia entre el precio real y el que figura en el contrato será el dinero *lavado*.
- 3) En la escritura pública de compraventa también se hace constar el precio que figura en el contrato.
- 4) Se liquidan los tributos que derivan de la transmisión, de acuerdo con el precio que figura en el contrato y en la escritura.

Estas entidades elaboran una doble contabilidad: la oficial, que aparentemente refleja la actividad del negocio bajo el que se encubren, y la real, que suele ser cifrada. La verificación contable es fruto de la honestidad del comerciante en el cumplimiento de la obligación de llevar contabilidad. Podrá incurrir en defectos técnicos y formales, pero si su actuación contable está marcada por la buena fe nunca violará el principio de veracidad. Pero, ¿cómo se puede falsear la contabilidad?.

Expongo algunos casos:

1. Ocultación de ventas, facturación o ingresos. Ésta es una forma de fraude contable típica que altera el resultado.
2. Simulación de compras o gastos. Más fácil de instrumentar que la anterior es también más fácil de detectar. También altera el resultado.
3. Simulación de quebrantos. Por ejemplo, librar letras sobre sujetos librados inexistentes, que posteriormente se cargan a explotación en concepto de fallido. Altera el resultado contable.
4. Contabilización de deudas inexistentes para la cobertura de inversiones que se reflejan en contabilidad.
5. Revalorización de activos mediante compraventas sucesivas simuladas.
6. No contabilización de enajenaciones patrimoniales productoras de plusvalías.
7. Contabilización de enajenaciones patrimoniales por menor precio del efectivo, con falseamiento de escritura pública.
8. Contabilización de operaciones utilizando cuentas inapropiadas que tergiversan su propia realidad. Por ejemplo, contabilizar ventas como pasivo exigible.

9. Ocultación de existencias.

El delito contable se regula en el artículo 310 del Código Penal, aprobado por la Ley Orgánica 10/1995 de 23 de noviembre, si bien ha sido modificada su redacción originaria por la Ley Orgánica 15/2003 de 25 de noviembre, a tenor de la cual:

«Será castigado con la pena de prisión de cinco a siete meses el que estando obligado por la ley tributaria a llevar contabilidad mercantil, libros o registros fiscales:

- a) **Incumpla absolutamente** dicha obligación (la llevanza de contabilidad) en régimen de estimación directa de bases tributarias.
- b) Lleve **contabilidades distintas** que, referidas a una misma actividad y ejercicio económico, oculten o simulen la verdadera situación de la empresa.
- c) No hubiere anotado en los libros obligatorios negocios, actos, operaciones o, en general, transacciones económicas, o los hubiese anotado con **cifras distintas** a las verdaderas.
- d) Hubiere practicado en los libros obligatorios **anotaciones contables ficticias.**»

Desde un punto de vista técnico, no ha de confundirse la delincuencia económica con la de «cuello blanco», mucho más restringida.

Con anterioridad al 1 de octubre de 2004 la cuantía a partir del cual se consideraba delito a la que se alude en el último párrafo de este artículo estaba fijada en 180.303,63 euros, por lo que, al igual que ocurre con el delito fiscal tipificado en el artículo 305 del citado Código Penal, lo cual conlleva la aplicación retroactiva de la nueva redacción dada por Ley Orgánica 15/2003, por lo que procederá la devolución de los expedientes que se estuviesen instruyendo nuevamente a la Administración para su regularización en vía administrativa, dentro del ámbito de las infracciones y sanciones tributarias. Por lo que supone de clarificador en este punto, es de visualización obligatoria la **Circular de 16 de diciembre de 1986 de la Dirección General de Inspección Financiera y Tributaria**, de cómo interpreta la Administración Tributaria las letras a), b), c) y d) del artículo 310 del Código Penal. Esta figura delictiva es compatible y acumulable, por ejemplo, al delito fiscal. El delito contable puede ser cometido, siguiendo las reglas generales del Código Penal, bien como autor del mismo (artículo 28) o bien como cómplice (artículo 29). ■

* Fuente: Masters en Derecho Fiscal y Delincuencia Económica: ESINE, CEF Y ECC.